

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, R. DE P., MARTES 13 DE NOVIEMBRE DE 1984

Nº 20.183

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo Nº 71 de 2 de octubre de 1984, por el cual se aprueban los reglamentos requeridos para la implementación del escalafón del profesional de las Ciencias Agrícolas establecido y regulado por la Ley Nº 11 de 12 de abril de 1982.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DANSE UNA AUTORIZACIONES

DECRETO EJECUTIVO No. 71

(De 2 de octubre de 1984)

Por el cual se aprueban los reglamentos requeridos para la implementación del Escalafón del Profesional de las Ciencias Agrícolas, establecido y regulado por la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA

ARTICULO 1o: Los profesionales de las Ciencias Agrícolas idóneos que presten servicio profesionales en cualquier institución del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas se registrarán por el Escalafón del Profesional de las Ciencias Agrícolas, según lo establecen los artículos 1o, 2o, y 3o de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

ARTICULO 2o: El Escalafón, de conformidad con los objetivos señalados en el Artículo 3 de la Ley 11 de 1982, proporciona un medio ordenado y sistemático para determinar la clasificación de los profesionales idóneos de las ciencias agrícolas de acuerdo con los créditos, experiencia y años de servicio. Garantiza, igualmente el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos a través de mejores políticas de promoción y asignación de posiciones, normalización de sueldos y salarios, fortaleciendo la moral y el espíritu de superación del profesional de las ciencias agrícolas. Todo esto propugna al desarrollo a través de mejoras en las organizaciones al lograr un mejor control sobre costos en salarios, reducción en la rotación de empleados y mejor utilidad de la inversión de salarios.

ARTICULO 3o: Se establece la designación genérica de Profesional Agropecuario para cada categoría con la siguiente descripción de las cinco categorías del Escalafón, creadas por medio de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

Esta descripción incluye las características básicas del trabajo que puede realizar el profesional dentro de la categoría correspondiente. Se infiere que indica lo que se requiere de la persona clasificada en términos de su capacidad para entender las tareas que se le encomiende; aplicar los principios y técnicas de las ciencias agrícolas a los problemas específicos y ejercer su juicio para emplear los conocimientos adquiridos por medio de la capacitación y experiencia.

I. CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas I):

Profesional con título de Bachiller o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas. Los profesionales en esta categoría realizan trabajo auxiliar diversificado en relación con trabajos de investigación agropecuaria, visitar las explotaciones agropecuarias para enterarse de situaciones y problemas, y aconsejar a los productores, para todo lo cual requieren usar juicio en la aplicación de aspectos amplios de costumbres y procedimientos establecidos a problemas y situaciones que enfrentan. Trabaja hacia objetivos asignados, adoptando o modificando algunas veces, métodos y normas para atender las actividades encomendadas.

II. CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas II):

Profesionales con título universitario en carrera técnica Agropecuaria o su equivalente en alguna de las ciencias

agrícolas. Los profesionales en esta categoría realizan trabajo técnico, generalmente bajo la dirección de profesionales de las categorías III, IV, y V, participando en trabajos de investigación agropecuaria; brindan asistencia técnica a productores en los problemas que se les presentan, para lo cual utilizan considerable juicio en la aplicación de principios y técnicas de la profesión.

III. CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas III):

Profesionales con título universitario de Licenciado en Ingeniería Agropecuaria o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas. Los profesionales en esta categoría realizan investigaciones sobre diversos tópicos de las ciencias agrícolas para elaborar métodos nuevos y mejorar los existentes con vistas a extender y mejorar la producción, luchar contra plagas y mejorar otras labores de campo, mejorando los rendimientos y calidad de los productos. Igualmente, realizan trabajos que requieren el análisis de problemas generales y la planeación de actividades relacionadas. Pueden preparar programas y procedimientos para el estudio de problemas importantes. Asesoran a los productores sobre métodos y problemas de producción, promoviendo la adopción de prácticas y procedimientos agropecuarios eficaces.

IV. CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas IV):

Profesionales con título universitario de Postgrado o Maestría en algunas de las ciencias agrícolas. Los profesionales de esta categoría realizan investigaciones en sus respectivas especialidades que implica responsabilidad de considerar y analizar problemas importantes que corresponde atender a la institución en que laboran y/o de coor-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAC DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editores Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

dinación y supervisión de programas o actividades importantes. Requieren la elaboración de datos y recomendaciones que influyen en las decisiones sobre políticas relacionadas con funciones importantes como producción, mercadeo, crédito, y otras. Aconsejar a productores sobre problemas especiales que caen dentro de sus especializaciones.

V CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas V):

Profesionales con título universitario de Postgrado o Doctorado en algunas de las ciencias agrícolas. Los profesionales en esta categoría realizan trabajos complejos de investigación de nuevas metodologías, técnicas y prácticas dentro de su especialidad; participan en la formulación de políticas generales y programas a largo plazo, incluyendo el análisis detallado de todos los datos disponibles, al tomar decisiones que sirven como guía y directrices generales para toda la institución o el sector.

ARTICULO 4o: Se establecen los siguientes requisitos para optar a las diferentes categorías:

1o Poseer certificado de idoneidad extendido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA).

2o, Estar registrado en un gremio profesional reconocido por el CTNA; y

3o Satisfacer los requisitos mínimos educacionales para cada categoría, como se detalla a continuación:

I CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas I):

Requiere título de Bachiller Agropecuario o su equivalente en algunas de las ciencias agrícolas. En concordancia con los objetivos establecidos en el artículo 3o de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

II CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas II):

Requiere título universitario de Técnico en algunas de las ciencias agrícolas. En concordancia con los objetivos establecidos en el artículo 3o de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

III CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas III):

Profesionales con títulos universitarios de Licenciado en Ingeniería Agronómica o su equivalente en algunas de las ciencias agrícolas. En concordancia con los objetivos establecidos en el artículo 3o de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

IV CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas IV):

Requiere título universitario de Ingeniería Agronómica o su equivalente en algunas de las ciencias agrícolas y título de maestría en algunas especialidades de las ciencias agrícolas. En concordancia con los objetivos establecidos en el artículo 3o de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

V CATEGORIA (Profesional de las Ciencias Agrícolas V):

Requiere título universitario de Ingeniero Agrónomo o su equivalente en algunas de las ciencias agrícolas, título de maestría en algunas de las ciencias agrícolas y el título de doctorado en algunas de las especialidades de las ciencias agrícolas. En concordancia con los objetivos establecidos en el artículo 3o de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

PARAGRAFO I: Nadie podrá ser promovido dentro de una categoría de un grado a otro, sin que haya pasado el mínimo de dos (2) años de servicio en el grado anterior.

ARTICULO 6o: Para la equivalencia de títulos, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura actuará de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación, según corresponde, y/o la Universidad de Panamá.

ARTICULO 8o: De conformidad con los artículos 8 y 11 de la Ley 11 de 1982, los cambios de grados dentro de los cinco (5) grados establecidos para cada categoría, se podrán dar cada dos (2) años en base a:

1o La evaluación y comprobación de los años de trabajo y experiencia;

2o La equivalencia de títulos y certificados que compruebe su participación en algún gremio profesional que esté debidamente registrado en el CTNA.

3o Las condiciones de competencia, moralidad y lealtad.

4o Los méritos profesionales y académicos.

ARTICULO 7: Para la evaluación y comprobación de los años de servicio y experiencia se establecen los siguientes criterios mínimos a considerar:

1o El tiempo total trabajado en instituciones públicas y/o privadas.

2o El tiempo trabajado en una cierta unidad o departamento, o en un trabajo particular.

3o La experiencia relevante y significativa.

4o, La equivalencia de experiencia con habilidad y con aptitud, y como parte mínimo a ser considerado:

a) En el caso de los factores de competencia:

1o. Conocimiento del trabajo en las labores o funciones que desempeña. Debe considerarse la profundidad, la actualización y la amplitud de los conocimientos en la realización del trabajo, igual que en la cantidad y calidad del mismo.

2o Juicio y decisiones aplicadas en la solución de problemas. Debe considerarse la consistencia, la precisión y efectividad de sus decisiones;

3. Planificación y organización del trabajo. Debe considerarse lo oportuno y creativo de su trabajo en la obtención de objetivos; y

4o Manejo de recursos en el cumplimiento de trabajo. Debe considerarse la efectividad en el uso del tiempo, material y personal de la institución en el cumplimiento de funciones.

b) En el caso de los factores de moralidad:

1o. Asistencia y puntualidad. Debe considerarse la frecuencia con que el empleado falta o llega tarde al trabajo y los permisos que solicita;

2o Cumplimiento en el trabajo. Deben considerarse las acciones que van en contra del buen desempeño en el trabajo, como son el dormirse en el trabajo, tener un segundo trabajo a la par con el trabajo regular en la institución y otros; y

3o Conducta y relaciones personales. Deben considerarse el acatamiento de órdenes a los superiores, el respeto a los compañeros y público en general, etc.

c) En el caso de los factores de lealtad:

1o. Entendimiento y defensa de los objetivos y metas de la institución en que labora. Debe haber comprensión en lo que son los programas en que se labora el valor de los mismos para los productores, el sector y el país y estar dispuestos a llamar la atención sobre cualquier desviación que afecte negativamente los resultados esperados.

PARAGRAFO: Para los efectos de la evaluación señalados en los artículos Séptimo y Octavo del presente decreto, se registrará conforme a lo establecido en el artículo Undécimo.

ARTICULO 9o: En la evaluación de los méritos profesionales y académicos se establecerán y considerarán entre otras, las siguientes ejecutorias:

1o. Las funciones relevantes desempeñadas por el profesional;

2o. Actividades particulares que signifiquen contribución al desarrollo de las ciencias agrícolas.

3o. Asistencia y comprobación de aprovechamiento satisfactorio de cursos especiales de adiestramiento superior, que tenga tres (3) meses o más, deducción y que no estén encaminados a la obtención de títulos de Maestría o de Doctorado.

4o. Trabajos de investigación realizados;

5o. Trabajos de asesoría o consultoría internacional llevados a cabo; y

6o. Publicaciones técnicas, etc.

ARTICULO 10: La asistencia a cursos y seminarios no interrumpirá el tiempo de servicios requeridos por los participantes para efectos de cambios de grados, siempre y cuando, el funcionario presente la documentación respectiva que indique el buen aprovechamiento del curso.

ARTICULO 11o: Los profesionales de las ciencias agrícolas idóneos que presten servicios profesionales en cualquier institución del Estado o de la Empresa Privada serán evaluados cada 6 meses de labores a partir de la implementación de este reglamento; los jefes inmediatos procederán a evaluar de acuerdo a los criterios mínimos de evaluación establecido en los artículos Octavo y Noveno de la Ley 11 de 12 de abril de 1982.

En caso que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no reciba las evaluaciones en el tiempo estipulado o las mismas no sean conforme a la Ley 11 de 12 de abril de 1982; el Consejo Técnico Nacional de Agricultura ya sea de oficio o a solicitud de la parte interesada procederá a realizar los actos que estime conveniente con miras a obtener las evaluaciones.

ARTICULO 12o: Los cambios de grado de cada categoría serán automáticos de parte de la institución empleadora, en base al cumplimiento del artículo 6o de este Decreto Ejecutivo. Dicha institución está en la obligación de efectuar los ascensos conforme a lo que establece la Ley No. 11 de 12 de abril de 1982.

En caso de no efectuarse los ascensos, el Consejo Nacional de Agricultura procederá de acuerdo a lo que esti-

pula la Ley en esta materia.

ARTICULO 13o: Una vez solicitado por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el expediente de evaluación a la institución empleadora donde trabaja el profesional de las ciencias agrícolas, la institución tendrá 30 DÍAS calendario para responder a dicha solicitud. En su efecto, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura dispondrá de amplias facultades para fallar de acuerdo con los elementos de juicio disponibles.

ARTICULO 14o: El Consejo Técnico Nacional de Agricultura, procederá a emitir su fallo en 60 DÍAS calendario a partir de la presentación de la solicitud, sea esta formulada de oficio o por el interesado.

ARTICULO 15o: Se establece a la vez un término de 30 DÍAS calendario del momento de la notificación de la Resolución a los interesados, para interponer el recurso de reconsideración ante el mismo Consejo Técnico Nacional de Agricultura, de la decisión tomada en primera instancia.

ARTICULO 16o: Con el propósito de uniformar el criterio de evaluación, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, establecerá políticas de evaluación, métodos y procedimientos para tales efectos.

ARTICULO 17o: En las instituciones en que se aplicará el sistema de evaluación establecida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, este procederá a entrenar a los evaluadores y se dará a conocer a los profesionales de las ciencias agrícolas, mediante medio que determine el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

ARTICULO 18o: Los evaluadores de los profesionales de las ciencias agrícolas deberán recoger información con relación a la competencia, moralidad y lealtad de los técnicos, y luego se discutirá la evaluación con el técnico evaluado.

ARTICULO 19o: La evaluación hecha por el Jefe Inmediato del profesional de las ciencias agrícolas evaluado, recibirá el visto bueno del Jefe Inmediato del evaluador. Se enviará copia de la evaluación al Departamento de Personal de la institución en que laboran, al Consejo Técnico Nacional de Agricultura y al funcionario evaluado, quien firmará la evaluación con constancia de recibido.

ARTICULO 20o: El profesional de las ciencias agrícolas que obtenga un título universitario, superior al que ostentaba hasta ese momento, será promovido de categoría correspondiente al título obtenido, según el Escalafón del Profesional de las Ciencias Agrícolas.

ARTICULO 21o: De acuerdo al artículo 5o de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, cada categoría estará constituida por cinco grados, el aumento de un grado a otro será según lo establecido por los artículos Sexto, Séptimo y Octavo. Los salarios para cada categoría y sus respectivos grados, serán los siguientes:

CATEGORIA I:

	B/.
5o. Grado Salario	390,00
4o. Grado Salario	840,00
3o. Grado Salario	400,00
2o. Grado Salario	475,00
1o. Grado Salario	570,00

CATEGORIA II:

	B/.
5o. Grado Salario	450,00
4o. Grado Salario	600,00
3o. Grado Salario	575,00
2o. Grado Salario	700,00
1o. Grado Salario	850,00

CATEGORIA III:

	B/.
5o. Grado Salario	800,00
4o. Grado Salario	700,00
3o. Grado Salario	825,00
2o. Grado Salario	975,00
1o. Grado Salario	1,150,00

CATEGORIA IV:

	B/.
5o. Grado Salario	900,00
4o. Grado Salario	1,025,00
3o. Grado Salario	1,175,00
2o. Grado Salario	1,350,00
1o. Grado Salario	1,600,00

CATEGORIA V:

	B/.
5o. Grado Salario	1,200,00
4o. Grado Salario	1,350,00
3o. Grado Salario	1,550,00
2o. Grado Salario	1,800,00
1o. Grado Salario	2,100,00

ARTICULO 22o: En el caso de los profesionales de las ciencias agrícolas que desempeñan funciones de jefatura, tendrán una asignación adicional en concepto de responsabilidad, cuando el sueldo base del Escalafón no compense las nuevas jefaturas. Igualmente los profesionales de las ciencias agrícolas al terminar la prestación de servicios en áreas de difícil acceso o residencia perderá el subsidio salarial reconocido en el artículo 16 de la Ley 11 de 1982.

PARAGRAFO 1: Se consideran áreas de difícil acceso o residencia, las que presentan las siguientes características:

1o. La accesibilidad a las áreas solamente es posible en ciertas épocas del año, y requiere de medios especiales de transporte.

2o. La disponibilidad o no de residencias adecuadas.

3o. La disponibilidad o no de servicios públicos adecuados tales como: electricidad, agua potable, teléfono, educación, salud, servicios médicos, recreación.

Corresponderá al Consejo Técnico Nacional de Agricultura en coordinación con la institución empleadora, declarar de difícil acceso o residencia, las áreas adicionales que merezcan tal calificación, a solicitud del profesional agrícola interesado y con traslado a la entidad empleadora, por el término de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 23o: El Estado, a través de los presupuestos de las instituciones correspondientes, incluirá cada año, las partidas correspondientes para hacer efectivos los cambios de grados en cada categoría que se contem-

plca, de acuerdo al Escalafón Profesional de las Ciencias Agrícolas. Además proporcionará recursos necesarios al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, para su normal funcionamiento.

ARTICULO 24o: De acuerdo al artículo 14 de la Ley 11 de 1982, todo profesional de las ciencias agrícolas será clasificado en sus respectivas categorías y grados y no podrá percibir una reenumeración inferior a la percibida antes de la clasificación.

ARTICULO 25o: En base al artículo 15 de la Ley 11 de 1982, a partir de la fecha de este Decreto, todo profesional de las ciencias agrícolas, al ser nombrado en cualesquiera de las instituciones del Estado o Privadas, será clasificado en la categoría que le corresponde y se le pagará el sueldo correspondiente a su clasificación.

ARTICULO 26o: Según el artículo 13 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, hará las propuestas de revisión de la escala salarial que así lo ameritan, el Órgano Ejecutivo, de acuerdo a las circunstancias y los incrementos del costo de la vida.

ARTICULO 27o: (transitorio) Para los efectos de la aplicación del artículo 21o, de este Decreto Ejecutivo, durante la vigencia presupuestaria de 1985 la escala salarial será aplicada a los profesionales de las ciencias agrícolas que al día 30 de junio de 1984 posean el certificado de idoneidad extendido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, según Acuerdo Salarial de fecha 4 de julio de 1984, celebrado entre el Ministerio de Planificación y Política Económica y el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

ARTICULO 28o: Este Decreto Ejecutivo regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

JORGE E. ILLUSCA

Presidente de la República

RAMON SIERRO M.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

JUICIO HIPOTECARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Y A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, CERTIFICA:

Que en este tribunal se ha presentado el juicio ordinario promovido por José del Carmen Polo en contra de Atlantic Pacific Insurance Company of Panamá, siendo su apoderado judicial el Llcdo. José Antonio Araúz.

Cuya certificación se expide para que una vez de publicada en un periódico de la localidad sirva para interrumpir la prescripción de que trata el artículo 315 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1982.

(ido) A. RODRIGUEZ C.

Secretario del Juzgado Tercero de

Circuito de Panamá, Ramo Civil

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.

Secretario

L105939

(Única publicación)

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO

N.º 183

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO CIVIL, POR ESTE MEDIO,

EMPLAZA:

A, ELISA GONZALEZ VILLARREAL, para que dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar adrecho en el Juicio de Divorcio promovido en su contra por VICTOR ALEJANDRO CAMANO C.

Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se le entregarán al interesado para su legal publicación.

Panamá, 11 de septiembre de 1984.

El Juez,
Llido, OSWALDO FERNANDEZ E.
(Firmado)

El Secretario
ALBERTO RODRIGUEZ C.
(Firmado)

L-107198

(Única Publicación)

--AVISO DE REMATE--

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario promovido por la Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra Hugo José Cuvillier McDougal y Yira Elena Giráldez de Cuvillier, se ha señalado para el día 4 de diciembre de 1984, para que se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien:

Que Hugo José Cuvillier McDougal y Yira Elena Giráldez de Cuvillier, son propietarios de la finca No. 62,486, bis, inscrita al Folio 268 del Tomo 1436 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá. -- Que consiste en lote de terreno, según plano 87-29,793, con el No. 61, y casa en él construida, situado en el Corregimiento de Las Cambrés, Distrito y Provincia de Panamá. LINDEROS Y MEDIDAS: Por el Noroeste, colinda con finca de Emilita Chirrí y mide 9 metros; por el Suroeste, colinda con Calle Infinito y mide 9 me-

tros; por el Noroeste colinda con el lote 62 y mide 44 metros con 77 centímetros; y por el Suroeste, colinda con el lote 60 y mide 45 metros con 3 centímetros. -- SUPERFICIE: de 404 metros

cuadrados con 18 decímetros cuadrados. -- Que esta finca tiene un valor Registrado de B/22,940.00".

Servirá de base del remate la suma de B/26,971.18 y posturas admisibles las que cubran los dos tercios (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el tribunal el 5% de la base del remate, mediante certificado de garantías expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, conforme lo establece la Ley 79 de 89 de noviembre de 1983.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día señalado para dicho remate y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse al día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el mismo al día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 12 de noviembre de 1984.

(ido)

A. RODRIGUEZ C.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR

L-107171

(Única Publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 352 del CODIGO JUDICIAL.

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil por este medio:

HACE SABER:

Que en el presente juicio de divorcio propuesto por LILIA AGUSTINA GIRON CUERVO contra JOSE EDILBERTO HERRERA MORENO se ha dictado la siguiente sentencia, cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá, cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS:....., la que suscribe JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA: disuelto el matrimonio civil celebrado entre LILIA AGUSTINA GIRON CUERVO y JOSE EDILBERTO HERRERA MORENO, celebrado el 14 de marzo de 1975, ante ELISA JIMENEZ DE PIÑENTEL,